

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0385

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

SALA DE DECISIÓN No. 3

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AGMO NUBES INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00061-00

MAGISTRADO: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, instauró demanda contra la MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a sus pretensiones.

Recibido el escrito inicial, por auto del 12 de agosto del 2013, se concedió un término de 10 días so pena de rechazo a la parte demandante, para que razonara la cuantía conforme al artículo 157 del CPACA, esto es para que:

1. Determinara su monto teniendo en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir sin incluir daños a futuro;
2. Estimara la suma sin considerar los perjuicios morales, salvo que fueran los únicos que se reclamaran y;
3. En el evento de acumular demandantes y pretensiones, se fijara la cuantía por el demandante de la pretensión mayor.

La mencionada providencia fue notificada por anotación en el estado del 1º de abril de 2013 (fol. 185 vuelto); el demandante presentó escrito manifestando que en el presente caso se presenta la situación prevista por el artículo 151-1 de CPACA, en la que no toda pretensión de nulidad y restablecimiento involucra una reclamación cuantificable en términos económicos y que en el caso no se incluyó perjuicio material, considerando que a la fecha no se había presentado afectación económica que implicar perjuicios materiales y que adicionar la cuantía representaría una modificación de la demanda.

El Tribunal ratificó la inadmisión de la demanda y la concesión de 10 días al demandante para subsanar; tal decisión que data del 12 de agosto de 2013 fue notificada por anotación en el estado del 13 de agosto de esa misma anualidad (fol. 192 vuelto); contra ella, la parte demandante interpuso recurso de reposición que fue desatado negativamente mediante providencia del 26 de mayo de 2014, notificada por estado al día siguiente, 27 de mayo de 2014 (fol. 218 vuelto); frente a ello, la parte demandante presenta un nuevo escrito reiterando sus argumentos y solicitando se disponga la admisión de la demanda, actuación que en sentido práctico, corresponde a la interposición de un nuevo recurso de reposición.

La Sala con base en lo estipulado por el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹, que prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, cosa que no ocurre en el presente caso, considerando que de admitirse la reposición del auto que resuelve este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso, lo rechazará.

Además, teniendo en cuenta que el término legal para subsanar la demanda feneció el 30 de mayo de 2014, sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación, de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA, rechazará también la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

¹ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 12 de agosto de 2013.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por AGMO NUBES INVERSIONES S.A. contra la MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTRO, de conformidad con lo manifestado en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión 3 de la fecha, mediante acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Original Firmado)